CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
CARRERA 3 # 11 – 55 OF. 305 EDIFICIO PIELROJA-CALI.
CELULAR 318 3848980.

DOCTOR.
OSWALDO MARTINEZ PEREDO.
JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE. ORFILIA GONZALEZ VALENCIA.
DEMANDADO. LABORATORIOS BAXTER S.A. Y OTRO.
RAD. 76001310501120190039300

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. 12.983.608 de Pasto, abogado titulado en ejercicio con T.P. 89.926 C.S.J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según poder que me ha conferido el apoderado general de la compañía doctor CAMILO RUBIO, a quien el doctor ALVARO MUÑOZ, representante legal de la compañía le confiriera poder general por escritura pública la cual se encuentra registrada en el certificado de cámara de comercio de Bogotá el cual se adjunta, poder que me fuera enviado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la compañía y que se encuentra registrado en la cámara de comercio de Bogotá, jurídico@segurosdelestado.com el cual reenvío al despacho en archivo pdf mediante esta contestación, sociedad comercial que ha sido llamada en garantía por el demandado, LABORATORIOS BAXTER S.A. respetuosamente y estando dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda laboral de primera instancia y su subsanación que instaurara la señora ORFILIA GONZALEZ VALENCIA, a través de apoderado judicial, así como también procedo a contestar el llamamiento en garantía que se le ha propuesto a la compañía de seguros por la entidad LABORATORIOS BAXTER S.A. la cual hago en los siguientes términos:

CAPÍTULO I.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROPUESTA POR LA SEÑORA ORFILIA GONZALEZ VALENCIA.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO 1. No me consta ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía en este proceso y no ha tenido relación laboral con la demandante.

Lo enunciado hace referencia a la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A. a quienes les corresponde pronunciarse sobre este hecho.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá la actora probar todo lo que manifiesta en este numeral.

AL HECHO 2. No me consta ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía en este proceso y no ha tenido relación laboral con la demandante.

Lo enunciado hace referencia a las sociedades COLABORAMOS MAG S.A.S y LABORATORIOS BAXTER a quienes les corresponde pronunciarse sobre este hecho.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá la actora probar todo lo que manifiesta en este numeral.

AL HECHO 3. No me consta ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía en este proceso y no ha tenido relación laboral con la demandante.

Lo enunciado hace referencia a las sociedades COLABORAMOS MAG S.A.S y LABORATORIOS BAXTER a quienes les corresponde pronunciarse sobre este hecho.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá la actora probar todo lo que manifiesta en este numeral.

AL HECHO 4. No me consta, ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía por la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A y no ha tenido relación laboral alguna con la demandante, además hace referencia a terceros ajenos a mi representada.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá la actora probar todo lo que manifiesta en este hecho.

Cabe recalcar que la demandada LABORATORIOS BAXTER S.A ya ha contestado este hecho.

AL HECHO 5. No me consta, ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía por la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A y no ha tenido relación laboral alguna con la demandante, además hace referencia a terceros ajenos a mi representada.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá la actora probar todo lo que manifiesta en este hecho.

Cabe recalcar que la demandada LABORATORIOS BAXTER S.A ya ha contestado este hecho.

AL HECHO 6. No me consta ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía por la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A y no ha tenido relación laboral alguna con la demandante, por lo que desconoce los padecimientos de salud de la demandante.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá la actora probar todo lo que manifiesta en este hecho.

AL HECHO 7. No me consta, ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía por la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A y no ha tenido relación laboral alguna con la demandante.

Este hecho debe responderlo los demandados LABORATORIOS BAXTER S.A. y l entidad COLABORAMOS MAG S.A.S.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá la actora probar todo lo que manifiesta en este hecho.

AL HECHO 8. No me consta, ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía por la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A y no ha tenido relación laboral alguna con la demandante.

Este hecho debe responderlo los demandados LABORATORIOS BAXTER S.A. y l entidad COLABORAMOS MAG S.A.S.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá la actora probar todo lo que manifiesta en este hecho.

AL HECHO 9. No me consta, ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía por la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A y no ha tenido relación laboral alguna con la demandante.

Este hecho debe responderlo los demandados LABORATORIOS BAXTER S.A. y l entidad COLABORAMOS MAG S.A.S.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá la actora probar todo lo que manifiesta en este hecho.

AL HECHO 10. No existe este hecho.

AL HECHO 11. No me consta, ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía por la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A y no ha tenido relación laboral alguna con la demandante.

Este hecho debe responderlo los demandados LABORATORIOS BAXTER S.A. y la entidad COLABORAMOS MAG S.A.S.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá la actora probar todo lo que manifiesta en este hecho.

AL HECHO 12 No existe este hecho.

AL HECHO 13. No me consta, ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía por la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A y no ha tenido relación laboral alguna con la demandante, por lo que desconoce lo manifestado en este hecho.

Este hecho debe responderlo los demandados LABORATORIOS BAXTER S.A. y la entidad COLABORAMOS MAG S.A.S.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá la actora, probar todo lo que manifiesta en este numeral.

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES.

La entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. se opone rotundamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en contra de la entidad LABORATORIOS BAXTER S.A. ya que no existen fundamentos de hecho y de derecho que las hagan viables, toda vez que la sociedad que nos llama en garantía y demandada dentro de este proceso, ha negado en forma rotunda que haya tenido alguna relación laboral con la demandante acorde al artículo 23 del C.S.T. y por el contrario sostiene que los únicos empleadores de la demandante fueron las sociedades COLABORAMOS CALI LTDA y COLABORAMOS MAG S.A.S. con quien LABORATORIOS BAXTER S.A. ha celebrado contrato de prestación de servicios civiles para el suministro de personal.

De otro lado las entidades que actuaron como verdaderos empleadores de la demandante, jamás actuaron como intermediarias frente a LABORATORIOS BAXTER S.A. y tampoco existe solidaridad de conformidad con el artículo 34 del C.S.T. toda vez que los objetos sociales son diferentes.

En ese orden de ideas, son infundadas las pretensiones de la demanda y están condenadas al fracaso.

Acorde a lo anterior, me pronuncio expresamente una a una de las declaraciones y condenas de la siguiente manera:

A LA PRETENSIÓN 1. Me opongo rotundamente a que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad LABORATORIOS BAXTER S.A. quien fuera vinculada con la tercerización de la entidad COLABORAMOS MAG S.A.S, toda vez que esta entidad si fue su verdadera empleadora y no una simple intermediaria.

A LA PRETENSIÓN 2. Me opongo rotundamente a que se ordene que LABORALTORIOS BAXTER S.A, debe contratar a la demandante como trabajadora de planta en el mismo cargo de operario y con los salarios y otros derechos que se logren demostrar y que se relacionan en esa pretensión, durante los periodos comprendidos desde 2007 al 2016, ya que la actora nunca ha sido trabajadora de LABORATORIOS BAXTER S.A sino de COLABORAMOS MAG S.A.S, quien fue su verdadera empleadora.

A LA PRETENSIÓN 3. Me opongo rotundamente a que se ordene a LABORATORIOS BAXTER S.A a realizar la nivelación salarial de la demandante a partir del 5 de enero de 2007 al 16 de agosto de 2016 en adelante y en equivalencia a los demás trabajadores de planta operarios de LABORATORIOS BAXTER S.A. de acuerdo a la nivelación de salario de 1.600.000 pesos para el año 2016 que devengaba la demandante.

A LA PRETENSIÓN 4. Me opongo rotundamente a que se declare que LABORATORIOS BAXTER S.A. no cumplió con las normas de salud en el trabajo y por ende tiene culpa patronal en las enfermedades de la demandante, toda vez que esta entidad no fue la empleadora de la demandante.

A LA PRETENSION 5. Me opongo rotundamente a que se condene a LABORATORIOS BAXTER S.A, al pago de las prestaciones sociales, pagos de seguridad social y las garantías constitucionales a que tenga derecho con ocasión de su enfermedad laboral, toda vez que la demandante no ha sido trabajadora de la entidad LABORATORIOS BAXTER S.A.

A LA PRETENSIÓN 6. Me opongo rotundamente a que se declare la nulidad del documento acuerdo transaccional suscrito entre la demandante y colaboramos mag s.a.s. el 16 de agosto de 2016, toda vez que no existió constreñimiento ilegal y mucho menos se obligo a la demandante a firmarlo.

A LA PRETENSIÓN 7. Me opongo rotundamente a que se ordene a LABORATORIOS BAXTER S.A. a pagar a titulo de indemnización correspondiente a 180 días de salario de conformidad al inciso 2 del articulo 26 de la ley 361 de 1997 en el valor que se indica en esta pretensión, toda vez que la entidad LABORATORIOS BAXTER S.A. no era la empleadora de la demandante.

A LA PRETENSIÓN 8. Me opongo rotundamente a que se condene a LABORATORIOS BAXTER S.A., por la indemnización por despido injusto en el valor que se indica en esta pretensión, toda vez que la demandante no fue la empleadora de aquella.

A LA PRETENSIÓN 9. Me opongo rotundamente a que se condene a LABORATORIOS BAXTER S.A. a la nivelación salarial de las cesantías en el valor que se indica en esta pretensión, toda vez que la demandante no fue trabajadora de LABORATORIOS BAXTER S.A.

A LA PRETENSIÓN 10. Me opongo rotundamente a que se condene a LABORATORIOS BAXTER S.A al pago de la nivelación salarial por los intereses a

las cesantías en el valor que se indica en esta pretensión, toda vez que la demandante no fue trabajadora de LABORATORIOS BAXTER S.A.

A LA PRETENSIÓN 11. Me opongo rotundamente a que se condene a LABORATORIOS BAXTER S.A al pago de la nivelación salarial por las vacaciones en el valor que se indica en esta pretensión, toda vez que la demandante no fue trabajadora de LABORATORIOS BAXTER S.A.

A LA PRETENSION 12. Esta pretensión no existe.

A LA PRETENSION 13. Me opongo rotundamente a que se condene a LABORATORIOS BAXTER S.A al pago de la nivelación salarial por las primas en el valor que se indica en esta pretensión, toda vez que la demandante no fue trabajadora de LABORATORIOS BAXTER S.A.

A LA PRETENSION 14. Me opongo rotundamente a que se condene a LABORATORIOS BAXTER S.A al pago de los reajustes de la nivelación salarial en el valor que se indica en esta pretensión, toda vez que la demandante no fue trabajadora de LABORATORIOS BAXTER S.A.

A LA PRETENSION 15. Me opongo rotundamente a que se condene a LABORATORIOS BAXTER S.A al pago de la nivelación salarial por la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 en el valor que se indica en esta pretensión, toda vez que la demandante no fue trabajadora de LABORATORIOS BAXTER S.A.

A LA PRETENSION 16. Me opongo rotundamente a que se condene a LABORATORIOS BAXTER S.A al pago de la nivelación salarial por la indexación de los salarios en el valor que se indica en esta pretensión, toda vez que la demandante no fue trabajadora de LABORATORIOS BAXTER S.A.

A LA PRETENSION 17. Me opongo rotundamente a que se condene a LABORATORIOS BAXTER S.A. por las costas y costos del proceso incluidos honorarios de abogado, por cuanto esta entidad no fue la empleadora de la demandante.

HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

De acuerdo con los hechos de la demanda y sus pretensiones, la parte actora persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo bajo la primacía de la realidad entre la demandante y LABORATORIOS BAXTER S.A, siendo intermediaria COLABORAMOS MAG S.A.S y en consecuencia de ello, se reajuste los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social integral como si hubiera sido trabajadora directa de LABORATORIOS BAXTER S.A en el cargo de operaria de planta, así mismo reclama, indemnización moratoria contenida en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 , 65 del C.S.T y 26 de la Ley 361 de 1997; adicionalmente, pide indemnización por despido injusto, el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social integral, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T.

Conforme a lo anterior, la parte actora admite la celebración de sendos contratos de trabajo con la entidad COLABORAMOS CALI LTDA y COLABORAMOS MAG S.A.S lo que demuestra la existencia de la relación laboral con esta sociedad, que es diferente a la demandada LABORATORIOS BAXTER S.A.

Tal como lo indica el demandado LABORATORIOS BAXTER S.A y lo demuestra con las pruebas documentales aportadas, esta sociedad no fue la empleadora de la demandante y en el evento de adeudarse cualquier emolumento de los que pretende, aquellos, solo corresponde reconocerlos a su empleadora la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S.

De otro lado, debe mencionarse que no existe solidaridad entre la empresa LABORATORIOS BAXTER S.A y la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S. porque frente a la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A. no existe identidad en los objetos sociales de estas sociedades, además de existir buena fe por parte de LABORATORIOS BAXTER S.A, por lo que resultan infundadas las pretensiones que se erigen contra dicha sociedad.

La demandante jamás recibió pagos de la entidad LABORATORIOS BAXTER S.A. y mucho menos estaba subordinada con dicha entidad por lo que las pretensiones no son resistibles frente a LABORATORIOS BAXTER S.A.

En este orden de ideas, no existe una relación laboral entre la demandante y la demandada LABORATORIOS BAXTER S.A acorde al artículo 23 del C.S.T, como tampoco se vislumbra la violación del artículo 99 y demás de la ley 50 de 1990 por parte de LABORATORIOS BAXTER S.A pues en materia probatoria no basta solo la afirmación de la violación de la normatividad, sino que es necesario su demostración con pruebas certeras.

Tampoco existen fundamentos de hecho y de derecho que hagan viable las pretensiones, porque si bien es cierto se acude al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, la demandante no ha probado dentro del proceso el elemento de la subordinación que caracteriza la contratación acorde a dicho principio y al no existir este elemento probatorio no pueden prosperar las pretensiones de la demanda.

También es pertinente indicar, que al momento de la presentación de la demanda, ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones laborales, pues la demandante pretende emolumentos a partir del año 2007 hasta el 2016.

Cabe resaltar también, que la demandada LABORATORIOS BAXTER S.A ha negado la existencia de cualquier relación legal con la demandante lo cual se corrobora con la existencia de relación laboral con otras empresas diferentes a la demandada LABORATORIOS BAXTER S.A.

De lo anterior se desprende que jamás pueden prosperar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que nunca entre la demandante y la demandada LABORATORIOS BAXTER S.A se celebró contrato de trabajo laboral en los

términos del artículo 23 del C.S.T. y la demanda LABORATORIOS BAXTER S.A celebró contratos de prestación de servicios con las entidades COLABORAMOS MAG S.A.S. y COLABORAMOS CALI LTDA quienes han sido las verdaderas empleadoras de la demandante.

Igualmente no se ha demostrado la culpa patronal en las enfermedades que dice padece la demandante y son de origen laboral, toda vez que o existe contrato de trabajo entre la demandante y la entidad LABORATORIOS BAXTER S.A.

EXCEPCIONES DE FONDO QUE SE PROPONEN A LA DEMANDA.

La entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. coadyuva todas las excepciones de fondo que han propuesto las entidades demandadas y adicionalmente propone las siguientes:

1. **INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA PATRONAL QUE SE LE PUEDA ENDILGAR A LA SOCIEDAD LABORATORIOS BAXTER S.A.**

Se propone esta excepción, con fundamento en lo estipulado en el artículo 216 del C.S.T. el cual indica como requisito sustancial para reconocerla, se pruebe suficientemente la culpa patronal en que incurrió el patrono.

A la vez también conforme al artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual indica que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que pretenda darle la consecuencia jurídica.

De acuerdo con los hechos de la demanda y sus pretensiones, la parte actora persigue el pago de perjuicios materiales e inmateriales, por la supuesta culpa patronal en que incurrió la entidad LABORATORIOS BAXTER Y COLABORAMOS MAG S.A.S.

El artículo 216 del C.S.T. indica que cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Al respecto vale la pena resaltar que siendo la regla general la de que el empleador responde objetivamente por los daños que el trabajador sufra como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, será siempre excepcional la condena ordinaria por perjuicios y únicamente procederá cuando la enfermedad profesional o el accidente de trabajo se produzca POR CULPA COMPROBADA DEL PATRONO.

En estos eventos, el deber de indemnizar que tiene el empleador cuando incumple su obligación contractual de evitarle daños al trabajador por razón o con ocasión de su trabajo, exige como presupuesto la comprobación de su culpa la que no puede presumirse en razón de la actividad peligrosa que se desarrolle o por cualquier otro motivo.

De igual manera esta culpa comprobada del empleador debe ser suya propia y no derivada del comportamiento del trabajador que sufra el accidente o padezca la enfermedad profesional.

Por tal razón, la culpa comprobada del patrono, es la condición exigida para que se produzca la consecuencia jurídica según la cual el empleador debe la indemnización total y ordinaria de perjuicios al trabajador que sufre el accidente de trabajo o padece la enfermedad profesional o a sus beneficiarios en caso de muerte.

La carga de la prueba acorde a lo preceptuado por el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral corresponde a la demandante, por lo que es ella quien debe acreditar esa supuesta culpa patronal y no el demandado a quien solo le bastara negar los hechos de la demanda.

Ya en nuestro caso en particular, la demandante a punta de conjeturas y especulaciones, pretenden edificar una responsabilidad patronal a LABORATORIOS BAXTER S.A, sin que cumplan con la obligación legal de probar los requisitos sustanciales que demanda el artículo 216 del C.S.T. pues carece la demanda de pruebas idóneas que determinen que dicho accidente aconteció por culpa de LABORATORIOS BAXTER S.A. lo que no ocurrió en este caso ya que la empresa empleadora siempre fue COLABORAMOS MAG S.A.S.

Por estas razones solicito se sirva declarar probada esta excepción.

2. **IMPOSIBILIDAD DE EXTENDER EL CARÁCTER SUBJETIVO DE LA MALA FE COMO FUNDAMENTO DE LAS SANCIONES LABORALES.**

Las sanciones a las que fuese condenada la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S, no pueden extenderse ni al responsable solidario ni mucho menos al garante, teniendo en cuenta que no se puede extender el elemento subjetivo de la mala fe, a otras personas, en quienes no radica la obligación de pago de obligaciones laborales, siendo este elemento el presupuesto necesario para que el operador judicial pueda condenar por dicho concepto, tal como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 22 de abril de 2004 con número de radicación No. 21074 Magistrado Ponente: Carlos Isaac Nader:

> *“Como la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es en ningún caso automática conforme ha tenido oportunidad de precisarlo esta Sala, resultaría absurdo que solamente pueda intentar exonerarse de ella el propio empleador alegando que su conducta estuvo revestida de buena fe, pero no pueda hacer lo mismo el deudor solidario que en su calidad de dueño de la obra o beneficiario del trabajo debe salir a responder por el monto de las obligaciones laborales contraídas por aquel. Constituye un tratamiento asimétrico con el deudor solidario que se le obligue en virtud de un mandato legal al cubrimiento de las cargas laborales dejadas por el contratista independiente, pero al mismo tiempo se limite su derecho de defensa y se le cercene la posibilidad de poder alegar que su conducta es de buena fe cuando demuestre que estuvo*

presto a pagar o canceló lo que honestamente creyó deber. Sería tanto como poner en el mismo plano la conducta de quien nada adujo ni mostró ningún interés en satisfacer las obligaciones a su cargo directamente, y la del que pretendió cumplir en lo que estimó le correspondía pagar solidariamente, lo cual no cabe en el espíritu y la teleología ínsitos en el artículo 65 del C. S. del T."

No puede perderse de vista, adicionalmente, que en los términos del artículo 1577 del Código Civil 'El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas", norma que proscribe cualquier limitación a la defensa que puede desplegar el deudor solidario y que resulta ilustrativa para reafirmar el criterio que arriba se dejó expuesto. Fluye entonces de lo dicho que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra puede ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria que se le reclame siempre que acredite con razones de peso que su conducta estuvo revestida de buena fe".

Desarrollando todo lo expuesto, es necesario esbozar que, si la mala fe no puede declararse respecto del empleador solidario, no hay lugar a afectar la póliza de seguros.

Es decir, según nuestro ordenamiento jurídico, la aplicación de las sanciones e indemnizaciones al responsable solidario sólo aplica, cuando se demuestre de igual forma la mala fe del contratante al incumplir con sus obligaciones contractuales; muy por el contrario en este caso en el transcurso del proceso el Despacho podrá verificar que LABORATORIOS BAXTER S.A., obró de buena fe, ya que cumplió con las obligaciones que le correspondían en virtud del contrato celebrado con la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S., por lo tanto no se le debería extender la responsabilidad al pago de las sanciones del artículo 99 de la ley 50 de 1990, intereses de cesantías y demás.

3. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES LABORALES.

Se fundamenta esta excepción, en el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. que indican que las acciones laborales prescriben en un plazo máximo de 3 años.

En nuestro caso en particular, se demandan salarios, prestaciones sociales y vacaciones y reajustes respectivos como si la demandante hubiera sido trabajadora de la entidad LABORATORIOS BAXTER S.A. a partir del año 2007 hasta el 2016, por lo que de conformidad con el artículo 151 del C.P.T. estas reclamaciones se encuentran prescritas.

Conforme a lo anterior, solicito se sirva declarar probada esta excepción.

4. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal que deben tener las partes para acudir en calidad de demandante o demandado dentro de un determinado proceso, por eso el Juez antes de entrar a debatir el fondo del asunto, debe

determinar si existe esa legitimación o derecho de la persona que demanda para exigirle al demandado el pago de determinadas sumas de dinero.

Bajo los términos anteriores se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina, que la legitimación en la causa no es más que la disposición del derecho legalmente encargado por la ley para ejercitarlo en contra de otra persona legalmente legitimada para disponerlo, por lo que tendrá legitimidad en la causa el acreedor contra el deudor de una letra de cambió que ha sido aceptada previamente por este.

En este orden de ideas y ya en nuestro caso en concreto, no hay legitimidad en la causa por parte activa y pasiva, por cuanto la demanda se dirige en contra de la entidad LABORATORIOS BAXTER S.A. con quien la demandante nunca ha tenido ninguna relación laboral tal como expresamente lo señala la misma demandante al indicar en los hechos de la demanda, que estuvo vinculada a LABORATORIOS BAXTER S.A por medio de la empresa de servicios temporales COLABORAMOS MAG S.A.S.

Lo anterior da lugar a que se debe declarar la prosperidad de esta excepción.

MEDIOS DE PRUEBA.

Sírvase señora Juez tener como medio de prueba las siguientes:

DOCUMENTALES.

Sírvase señor Juez tener como prueba documental, todos los documentos que la parte actora y los demandados, hayan aportado al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho a la demandante **ORFILIA GONZALEZ VALENCIA,** para que en forma verbal, absuelva interrogatorio de parte que en forma oral le hará el suscrito el día de la diligencia sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

La parte demandante puede ser notificada en la dirección que ha dado en la demanda principal.

CAPÍTULO SEGUNDO.

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SOCIEDAD LABORATORIOS BAXTER S.A.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOLICITADO POR LABORATORIOS BAXTER S.A.

AL PRIMERO. Es cierto parcialmente, ya que si bien es cierto la póliza fue expedida por mi poderdante y el tomador es la entidad COLABORAMOS CALI

LTDA, así como también el asegurado es la entidad LABORATORIOS BAXTER S.A, cabe resaltar, que el contrato de prestación de servicios celebrado entre LABORATORIOS BAXTER S.A. y COLABORAMOS CALI LTDA, y por ende el contrato de seguro que afianzó las obligaciones de pago de salarios y prestaciones sociales que es por el cual se nos llama en garantía, nunca han garantizado el pago de excedentes de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, reintegro, entre otros como si fuera la demandante trabajadora directa de la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A. de manera que las pretensiones de la demanda, no se encuentran aseguradas dentro del contrato de seguro.

También debe tenerse claro, que contractualmente en la póliza de seguro se estipularon las condiciones de responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, la vigencia de la póliza e.t.c. de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneren de responsabilidad que pido declarar en el fallo y las excepciones propuestas frente a la demanda y el llamamiento en garantía y que tienen que ver con la exoneración de obligación de pagar suma alguna de dinero.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto, tal como se desprende del propio expediente.

AL QUINTO. Es parcialmente cierto y tiene que ver con que si bien es cierto algunos de los emolumentos laborales se causaron en vigencia del contrato de seguro, aquellos fueron pagados en su totalidad a la demandante y de conformidad con el contrato de prestación de servicios celebrados entre la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A. y COLABORAMOS CALI LTDA.

Cabe resaltar que el contrato de prestación de servicios celebrados entre esas dos entidades y por ende el contrato de seguro que afianzó las obligaciones de pago de salarios y prestaciones sociales, nunca han garantizado el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, como si fueran trabajadoras directas de la entidad LABORATORIOS BAXTER S.A. de manera que las pretensiones de la demanda, no se encuentran aseguradas dentro del contrato de seguro.

En igual sentido hay que indicar, que fuera que a la demandante la entidad COLABORAMOS CALI LTDA, le pagó todos sus salarios y prestaciones sociales mientras estuvo vigente esta póliza de seguro, a la fecha de la presentación de esta demanda, existe la prescripción del contrato de seguro, pues han transcurrido más de 2 años de la terminación de vigencia de la póliza e inclusive mas de 5 años desde la misma, lo que genera la prescripción del contrato de seguro, siendo inane el llamamiento en garantía que se le hace a mi poderdante, además de que la póliza de seguro no garantiza ningún contrato realidad celebrado entre LABORATORIOS BAXTER S.A. y la demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

La compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. se opone rotundamente frente a la pretensión del llamamiento en garantía hecho por la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A., toda vez que no existen fundamentos de hecho y de derecho que obliguen a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pagar las condenas que eventualmente llegare a declarar el Juez en contra de LABORATORIOS BAXTER S.A., al resolver el litigio, por las siguientes razones:

La póliza expedida jamás ha garantizado la declaratoria de un contrato realidad con el asegurado LABORATORIOS BAXTER S.A. solo garantizó el pago de salarios y prestaciones sociales en el evento de que la entidad tomadora de la póliza no haya pagado esos emolumentos a la demandante, lo que no pasa en este caso, ya que a la demandante se le pago su salario y prestaciones sociales pactadas en los contratos celebrados con las tomadoras de la póliza.

Lo demandado no goza de cobertura en la póliza expedida, pues no se aseguró un contrato realidad con la entidad LABORATORIOS BAXTER S.A, ni reajustes de ninguna índole en salarios o prestaciones sociales ni mucho menos vacaciones y reintegro, como tampoco el aporte a seguridad social en salud, pensión y arl. Ni indemnizaciones moratorias por falta de pago de salarios, como tampoco indemnización por despido por estabilidad laboral reforzada y mucho menos la culpa patronal de la entidad LABORATORIOS BAXTER S.A. ni la culpa patronal de la entidad COLABORAMOS CALI LTDA, hoy COLABORAMOS MAG S.A.S.

A la demandante se le pagó por la entidad tomadora de la póliza, todos sus salarios y prestaciones sociales, por consiguiente, no existe obligación de indemnizar por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos del contrato de seguro celebrado.

Fuera de lo anterior, ha operado el término de prescripción del contrato de seguros, por llevar mas de 2 años de la terminación del contrato de trabajo con la demandante a la fecha de la presentación de la demanda.

Bajo lo anterior me opongo rotundamente a las pretensiones y me pronuncio expresamente así:

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA. Me opongo a que en caso de sea condenado LABORATORIOS BAXTER S.A. a pagar lo demandado, sea obligado a pagar SEGUROS DEL ESTADO S.A. por falta de cobertura en la póliza expedida y por haberse pagado los salarios y las prestaciones sociales a la demandante, dentro del contrato de seguro celebrado para la época de la vigencia de la póliza, igualmente porque el contrato de seguro se encuentra prescrito.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA. Me opongo a la condena debidamente indexada por cuanto no tiene cobertura lo demandado.

EXCEPCIONES DE FONDO QUE SE PROPONEN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. AL NO HABERSE CELEBRADO EL CONTRATO DE TRABAJO DE LA DEMANDANTE EN VIGENCIA DE LA POLIZA EXPEDIDA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y POR EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS INTERMEDIOS GARANTIZADO.**

El hecho de haberse pactado, concretamente en las condiciones generales de la póliza alguna CONDICION, esta debe considerarse al pronunciarse la sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

En nuestro caso en particular, se pactó dentro de las condiciones generales y particulares concretamente en el numeral 1.5. AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL lo siguiente:

POR ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL A CARGO DEL TOMADOR/GARANTIZADO CON SUS TRABAJADORES, RELACIONADAS CON EL PERSONAL VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO PARA PARTICIPAR EN LA EJECUCION DEL CONTRATO GARANTIZADO Y SOBRE LAS CUALES SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE EL ASEGURADO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL TOMADOR /GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO, NI CUBRE EL PAGO DE OBLIGACIONES ANTE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NI OBLIGACIONES PARAFISCALES.

Lo anterior quiere decir, que SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo aseguró los contratos de trabajo celebrados en vigencia de la póliza que garantizó el contrato de prestación de servicios intermedios entre COLABORAMOS CALI LTDA y LABORATORIOS BAXTER S.A, en la póliza de seguro, con una vigencia a partir del 05 de abril de 2010 al 05 de abril de 2014 y solo con ocasión de dicho contrato de prestación de servicios.

En nuestro caso en particular, la parte demandante en los hechos de la demanda, afirma que celebró contrato de obra o labor contratada con COLABORAMOS CALI LTDA hoy COLABORAMOS MAG S.A.S, a partir del 05 de enero de 2007 al 16 de agosto del año 2016, igualmente LABORATORIOS BAXTER S.A en el hecho 6 del llamamiento en garantía, indica que esta entidad celebró con COLABORAMOS MAG S.A. y la aseguradora de Fianzas S.A-CONFIANZA S.A, acuerdo de voluntades para la ejecución del contrato de prestación de servicios intermedios de producción para la Celda seca y para la Prestación de servicios de manufactura

en la celda plástica y la celda húmeda, en las instalaciones de BAXTER; contrato asegurado a través de la póliza expedida por CONFIANZA S.A, con vigencia del 01 de enero de 2011 al 01 de enero de 2015.

De acuerdo a lo enunciado anteriormente y que está respaldado por las confesiones de la demandante y del demandado, como también de la prueba documental que se anexó, es claro que el contrato de trabajo con la demandante, NO SE CELEBRÓ DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA DE SEGURO EXPEDIDA POR MI PODERDANTE, COMO TAMPOCO SE CELEBRÓ CON MOTIVO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTERMEDIOS, contrato asegurado por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. por cuanto para la fecha en que se encontraba vinculada la demandante y para la fecha del supuesto despido por su condición de salud con COLABORAMOS MAG S.A.S, existía OTRO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTERMEDIOS EL CUAL ESTABA ASEGURADO POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA.

Lo que quiere decir que el contrato celebrado entre la demandante y la entidad COLABORAMOS LTDA, no está amparado por la póliza de seguro número 45-101008963 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, ya que no se celebró dicha vinculación, ni tampoco se dio el supuesto despido por condición de salud, dentro del contrato de prestación de servicios intermedios entre COLABORAMOS LTDA y LABORATORIOS BAXTER, NO EXISTIENDO OBLIGACION DE EFECTUAR PAGOS E INDEMNIZAR a la actora POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Solicito declarar probada esta excepción.

2. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. POR AUSENCIA DE COBERTURA DE LO DEMANDADO Y PAGO DE TODOS LOS EMOLUMENTOS LABORALES EN EL CONTRATO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA DEMANDANTE Y COLABORAMOS MAG S.A.S.**

Se propone esta excepción, teniendo en cuenta que la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. si bien es cierto expidió la póliza de seguro de cumplimiento número 45-45-101008963, garantizó el pago de salarios y prestaciones sociales de la demandante, solo en el evento que la entidad tomadora de aquella, COLABORAMOS CALI LTDA no le hubiera pagado los salarios y las prestaciones sociales en vigencia del contrato de seguro y del contrato de prestación de servicios celebrado entre las entidades LABORATORIOS BAXTER LTDA y COLABORAMOS CALI LTDA, lo que no ocurre en este caso, pues esta entidad si le pagó lo pactado en el contrato de trabajo celebrado con la demandante, tal como se prueba con los documentos que se anexaron en las contestaciones de la demanda y la confesión de la demandante en donde no persigue ningún pago de salarios o prestaciones sociales en vigencia de este contrato.

Lo que la parte actora demanda no es el pago de salarios y prestaciones sociales en vigencia del contrato de seguro que expidió mi poderdante, sino un contrato realidad con el demandado LABORATORIOS BAXTER S.A y un reintegro sin

solución de continuidad, salarios, prestaciones sociales, vacaciones, reajustes de los emolumentos anteriores e indemnizaciones y como si hubiera sido trabajadora de la entidad LABORATORIOS BAXTER S.A. hecho este que no tiene cobertura en la póliza expedida por mi poderdante, toda vez que jamás se garantizó la existencia de un contrato realidad con la entidad que nos llama en garantía y mucho menos se garantizó el pago de prestaciones sociales, sanciones moratorias reintegro e indemnizaciones como trabajadora directa de LABORATORIOS BAXTER S.A.

Fuera de lo anterior y si bien es cierto el asegurado es la entidad LABORATORIOS BAXTER S.A. debe manifestarse que esta entidad es beneficiaria de la indemnización, siempre y cuando se declare la solidaridad al pago de los salarios pactados en el contrato de trabajo celebrado con la demandante y el tomador de la póliza, siempre y cuando esta entidad no haya pagado esos emolumentos lo que no ocurre en este caso, ya que a la demandante se le pagó todos los salarios y prestaciones sociales en vigencia del contrato de seguro.

Jamás dentro de la póliza expedida se garantizó contrato de trabajo que se celebre directamente o mediante contrato realidad con la entidad LABORATORIOS BAXTER S.A. sino que el contrato garantizado fue el celebrado entre la entidad COLABORAMOS CALI LTDA con la demandante, contrato en el cual se le pagó todas sus prestaciones sociales y salarios y no se adeuda nada al respecto.

Por lo anterior pido declarar probada esta excepción.

3. PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGURO.

Se propone esta excepción, de conformidad con el artículo 1081 del C.Co, el cual establece que la prescripción será ordinaria y extraordinaria.

La ordinaria será de 2 años y comenzara a contarse a partir de la ocurrencia de los hechos y la extraordinaria será de 5 años y correrá contra toda clase de personas y comenzara a contarse a partir del nacimiento del derecho.

En nuestro caso en particular, ha operado el término de la prescripción ordinaria de 2 años del contrato de seguro, ya que al hacer el estudio respectivo de la póliza de seguro de cumplimiento número 45-45-101008963, cuya vigencia fue del 5 de abril de 2010 al 5 de abril de 2014, han trascurrido más de dos años, a la fecha de la presentación de la demanda, el cual fue en el año 2019, transcurrieron más de dos años, dando lugar a la declaratoria de la prescripción del contrato de seguro.

Acorde a lo anterior, ruego declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, SI SE DECLARA RELACIÓN LABORAL DIRECTA ENTRE LABORATORIOS BAXTER S.A Y LA DEMANDANTE.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. garantizó el pago de salarios y prestaciones sociales en virtud de la póliza de cumplimiento particular No.45-45-101008963, el objeto del amparo se encuentra estipulado en las condiciones generales de la póliza, las cuales determinan que por medio de la garantía otorgada se precave al beneficiario del seguro, es decir, a LABORATORIOS BAXTER S.A., contra el riesgo de incumplimiento de las obligaciones laborales a que están legalmente atribuidas al contratista, es decir, la empresa COLABORAMOS CALI LTDA.

Los incumplimientos a los que hace referencia, son los relacionados con el personal empleado para la ejecución del contrato de prestación de servicios garantizado.

Por lo tanto, las obligaciones que correspondan a un deber directo de la empresa COLABORAMOS CALI LTDA y COLABORAMOS MAG S.A.S. derivadas de su eventual calidad de verdadero empleador no son objeto de cobertura del contrato de seguro contenido en la póliza No. 45-45-101008963, ya que solo esta cobija los perjuicios que pueda sufrir LABORATORIOS BAXTER S.A., como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales imputables a COLABORAMOS CALI LTDA., con los trabajadores vinculados por ésta para el desarrollo del contrato garantizado.

Si de la actuación judicial se desprende que existió una relación contractual laboral directa entre la empresa LABORATORIOS BAXTER S.A, y la señora LUZ MARINA LÓPEZ GARCÍA, quedando a cargo del primero las prestaciones sociales y demás derechos laborales reclamados, no existiría ningún tipo de cobertura de dicha circunstancia, ya que se configuraría una relación en calidad de verdadero empleador entre los anteriormente mencionados, no siendo esto objeto del amparo de Salarios y Prestaciones Sociales otorgado y contenido en la póliza.

Bajo el entendido asumido por la argumentación de la Corte Suprema de Justicia, sobre las sanciones a que está expuesto el empleador por incumplir con sus obligaciones, resulta entonces más beneficioso para el patrono, vincular empleados suscribiendo contratos con agentes comerciales, que hacerlo en legal forma, pues si al empleado no le es pagado por su “empleador” los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho; y este acude a la jurisdicción para obtener su pago, sólo obtendrá como consecuencia el pago de salarios y prestaciones que ha debido percibir, siempre que medie condena de solidaridad. Lo que equivale a afirmar, que las prestaciones y salarios del trabajador, desconocidas por el patrono simulador, no se causan con el trabajo del empleado, sino con la declaración judicial.

En este punto vale la pena traer a colación la figura del contrato realidad que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional, en la Sentencia C-960 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa así:

"Tanto la ley como la jurisprudencia han establecido la presunción de existencia de una relación laboral al margen del nombre asignado al contrato, lo que ha sido denominado como contrato realidad, es decir aquél que, teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma."

Este concepto de contrato realidad es la materialización del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que se ejercita a favor del trabajador a quien se le contrata de diversas formas contractuales, para pretender explotar su fuerza laboral con la menor retribución posible.

Por otro lado, no existe obligación de pago o reembolso a cargo de la Aseguradora, si no media declaración del incumplimiento por parte del tomador de la póliza; y del contrato amparado, y si el mismo es modificado por el Juez, al considerar que prima otra relación contractual diferente, directa entre la empresa contratante y el demandante, de igual forma, queda sin sustento cualquier reclamación frente al contrato de Seguro.

5. COBERTURA EXCLUSIVA DE LOS RIESGOS PACTADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR.

En el evento de una condena que declare el contrato realidad frente a LABORATORIOS BAXTER S.A, sólo tienen cobertura los riesgos amparados en la Póliza, sin que se extienda a obligaciones excluidas, como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez, al determinar:

"(…) ha señalado la Sala, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida' (cas. civ. 23 de mayo de 1988, ex. 4984)".

El alcance del amparo de salarios, prestaciones sociales esta descrito, en las condiciones generales del seguro, que establece lo siguiente:

"De la garantía para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Por medio de la Garantía de Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones, al beneficiario del seguro se precave contra el riesgo de incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista, relacionados con el personal utilizado para la ejecución del contrato".

Como se confirma de la lectura del aparte anterior, no se encuentran cubiertas por la póliza, los perjuicios correspondientes a obligaciones que no constituyan salario,

como quiera que el amparo se circunscribe a cubrir el pago de la remuneración que tenga el carácter de salarial como lo establecen las ya citadas condiciones generales de la póliza.

Por lo cual se encuentran excluidos los pagos contemplados en el artículo 128 del Código sustantivo del Trabajo el cual señala:

> *"Pagos que no constituyen salarios. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.*
>
> *Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad".*

En lo que respecta especialmente a las vacaciones, es importante precisar que estas, no hacen parte de la Prestaciones Sociales, según lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo, pues estas tienen la naturaleza de un descanso remunerado. Además, se tiene que las Prestaciones Sociales se encuentran reguladas en la Primera parte del Código Sustantivo de Trabajo Título VII, resaltando que los conceptos referidos a vacaciones, indemnización moratoria por no consignación de cesantías, indemnización moratoria por falta de pago, cancelación de aportes a la Seguridad Social no están incluidos en este acápite.

Igualmente, los incentivos, bonificaciones que sean de carácter ocasional o las habituales u ocasionales, acordadas convencional o contractualmente y primas otorgadas en forma extralegal por el empleador, tampoco son acreencias laborales que puedan quedar a cargo de Seguros de Estado S.A., en su calidad de garante, ya que no comparten el carácter salarial o prestacional, quedando fuera del amparo otorgado.

Es importante recalcar que, de acuerdo a las condiciones generales de la póliza de cumplimiento particular, sólo cuentan con cobertura las prestaciones sociales que deba asumir directamente el empleador, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-892 de 2009, señaló cuales son estas:

> *"Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes*

son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía.

Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros."

Así las cosas, tampoco existe cobertura a las obligaciones de tipo legal que debe cumplir todo empleador, como es afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social y pagar cumplidamente las erogaciones que de tipo fiscal genera su actividad comercial.

Según lo expresado por el artículo 1055 del Código de Comercio, no son riesgos asegurables: el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno.

En consecuencia, de todo lo anterior, dentro de las obligaciones excluidas se encuentran los siguientes conceptos: vacaciones, sanción moratoria por no consignación de cesantías, indemnización moratoria por falta de pago, reconocimiento de aportes a la seguridad social, pagos contemplados en convenciones colectivas y primas extralegales, pues tales erogaciones no son objeto de Aseguramiento.

Es por todo lo expuesto que las partes contratantes del seguro se deben atener a lo amparado por la póliza objeto del llamamiento en garantía y la responsabilidad de mi representada como garante se encuentra limitada a los riesgos amparados en la póliza, sin que pueda extenderse a obligaciones no cubiertas, pues al leer el contenido integral del contrato de seguro expedido por mi poderdante y sus condiciones generales, se puede observar con claridad, que lo único que se aseguró mi poderdante en la póliza respectiva, es el pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas.

Así lo contiene la póliza respectiva al indicar:

AMPAROS	**VIGENCIA DESDE Y HASTA**	**SUMA ASEGURADA**
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	05/04/2010 - 05/04/2014	$115.500.000.oo

Lo anterior indica que jamás SEGUROS DEL ESTADO S.A. ha otorgado el pago de vacaciones, costas y agencias en derecho, indemnización moratoria,

indemnización por culpa patronal y cualquier otro emolumento que no sea salarios o prestaciones sociales, pues lo único que se aseguró fue el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

6. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR POR LAS CONDUCTAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990.

El artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, fuente del amparo de Salarios y Prestaciones Sociales otorgadas, sólo opera sobre *"el valor de los salarios, de las prestaciones sociales e indemnizaciones",* sin que pueda incluirse conceptos diferentes a los expresamente consagrados en la norma citada.

Es claro para la jurisdicción laboral, que las medidas previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, corresponden a sanciones de carácter laboral que debe asumir el empleador por incurrir en las conductas que las normas describen.

El Artículo 65 Código Sustantivo de Trabajo regula la sanción por falta de pago así:

> "*1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo…"*

El Artículo 99 regula el régimen especial de auxilio de cesantía y la sanción por su no consignación así:

> *"… 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo…"*

Aun cuando dentro de la primera de las disposiciones citadas se utilice el vocablo "indemnización", esta corresponde claramente a una sanción, tal y como se explica en el aparte pertinente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Laboral del 24 de abril de 2012, Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas, con radicación No 38355, que se transcribe a continuación:

> *"La Sala de Casación Laboral ha dicho sobre la referida cuestión:*
>
> *'La jurisprudencia de esta Sala en torno del artículo 65 del C. S. del T. ha precisado que este no es de aplicación automática y en consecuencia la condena correspondiente debe obedecer a una sanción impuesta a la conducta patronal carente de buena fe que conduce a la ausencia o*

deficiencia en el pago de las sumas de origen salarial o prestacional" (sentencia de 14 de mayo de 1987)'".

Todas las anotaciones efectuadas por esa Honorable Sala, relacionadas con la naturaleza jurídica de la sanción contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, se hicieron extensivas, a los aspectos señalados en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el evento en que el empleador no proceda a la consignación oportuna de las cesantías de sus trabajadores, lo cual permite concluir que esta figura igualmente responde a una medida sancionatoria.

En cuanto a esta temática la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de abril de 2004 con radicación 22448, que reiteró lo dicho en decisión del 11 de julio de 2000 radicado 13.467 sostuvo:

"Ese criterio resulta acorde con el expuesto por la Sala en sentencia de 11 de julio de 2000, rad. 13467 en que señaló:

La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente sancionadora, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono..."

La Corte Suprema de Justicia, definió la naturaleza del artículo 65 como una disposición eminentemente sancionadora y en consecuencia condiciono la imposición de dicha norma al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativa a la buena o mala fe que guían la conducta del patrono (Sala de Casación Laboral. Expediente 13467. M.P. Carlos Isaac Nader. 11 de Julio de 2000), posteriormente ratifico lo dicho y agrego que su aplicación no podía ser automática y que era necesario analizar la conducta del empleador (Sala de Casación Laboral. Expediente 22448. M.P. Eduardo López Villegas. 21 de abril de 2004) luego en sentencia de 29 de abril de 2009 revalido su criterio al manifestar que el artículo 65 goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen o análisis de la existencia de la buena o mala fe que guían la conducta del empleador significando que la aplicación de la indemnización moratoria, no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto a juzgar el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables.

Por consiguiente, si se llegare a condenar a las empresas por los conceptos antes mencionados, no operaria el amparo previsto en la póliza de la referencia, en razón a la naturaleza de estas erogaciones es sancionatoria y no indemnizatoria, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

7. **COMPENSACIÓN.**

En el eventual y remoto evento en que condene a mi representada interpongo la excepción de compensación de los valores que hubiere cancelado COLABORAMOS MAG S.A.S., deudor de las acreencias laborales reclamadas en el presente proceso.

8. **LIMITES MAXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO QUE SE ATRIBUYE A MI REPRESENTADA Y CONDICIONES DEL SEGURO.**

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y de quien llama en garantía, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, es pertinente mencionar que en el evento de prosperar una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca que contractualmente en la póliza de seguro se estipularon las condiciones de responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, e.t.c. de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneren de responsabilidad que pido declarar en el fallo.

En nuestro caso en particular, el limite asegurado en la póliza de seguro de cumplimiento particular número 45-45-101008963, por concepto de salarios y prestaciones sociales es la suma $115.500.000.oo pesos mcte, por consiguiente bajo ningún aspecto puede condenarse a la compañía en exceso de este valor asegurado, todo ello aunado a que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. le corresponde al actor demostrar lo que pretende en la demanda.

Cabe indicarse también, que en el evento de que el valor asegurado se agote por el pago de una o más sentencias condenatorias y no alcance para cubrir el pago de la sentencia, se debe exonerar a la compañía de seguros, toda vez en aplicación del artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.

El demandante pretende estos pagos que no están pactados en la póliza por lo que no es procedente condenar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pagarlos.

Solicito se declare probada esta excepción.

9. **INNOMINADA.**

Fundamento esta excepción, en el sentido de que resulten probados dentro del proceso hechos diferentes a los planteados, los cuales deben ser declarados por la señora Juez exonerando de responsabilidad a mi representada.

PRUEBAS.

Solicito al despacho se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

Sírvase señor Juez tener como pruebas, todos los documentos que obren dentro del proceso y aportados por los demandados, adicionalmente aporto los siguientes documentos:

-Copia de la póliza de seguro de cumplimiento número 45-45-101008963 y sus condiciones generales y particulares.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señora Juez, decretar el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad LABORATORIOS BAXTER S.A. para que el día en que el despacho fije la fecha y hora de audiencia, se sirva el representante legal de dicha entidad, absolver preguntas que el suscrito le hará sobre los hechos del llamamiento y en garantía y la demanda.

Se pretende con esta prueba lograr la confesión del representante legal sobre las excepciones que se han propuesto al llamamiento en garantía.

El representante legal podrá ser citado en la dirección que se ha dado en la respuesta de su demanda y en el correo electrónico de la entidad.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señora Juez, decretar el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad COLABORAMOS MAG S.A.S. para que el día en que el despacho fije la fecha y hora de audiencia, se sirva el representante legal de dicha entidad, absolver preguntas que el suscrito le hará sobre los hechos del llamamiento y en garantía y la demanda y los contratos de prestación de servicios celebrados con LABORATORIOS BAXTER S.A.

Se pretende con esta prueba lograr la confesión del representante legal sobre las excepciones que se han propuesto al llamamiento en garantía.

El representante legal podrá ser citado en la dirección que se ha dado en la respuesta de su demanda y en el correo electrónico de la entidad.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

Son fundamentos de derecho los arts 64 y siguientes del C.G.P. arts 1081 del C.Co y demás normas concordantes y aplicables al caso.

Igualmente, se sustenta la defensa en lo establecido en las condiciones generales y particulares contenida en la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 45-45-101008963 que establece los límites contractuales, plenamente determinados

en cuanto a cobertura de riesgos amparados, vigencia de los amparos, contrato garantizado, fecha de ejecución de los contratos laborales, exclusiones y personas aseguradas.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las mías las recibiré en la secretaría del despacho o en mi oficina jurídica ubicada en la carrera 3 # 11 – 55 of. 305 Edificio Pielroja de la ciudad de Cali, Correo electrónico: carlosjuliosalazar@hotmail.com celular: 318 3848980.

Las de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la dirección Calle 7 N # 1 N 15 de la ciudad de Cali, email, jurídico@segurosdelestado.com

Las de la demandante y su apoderado, en la dirección y correo electrónico que la parte actora, ha indicado en su demanda principal.

Las de la entidad COLABORAMOS MAG S.A.S. en la dirección y correo electrónico que han indicado en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía.
Las del llamante LABORATORIOS BAXTER S.A. en la dirección y correo electrónico que han indicado en su llamamiento y contestación de la demanda.

Señora Juez, atentamente.

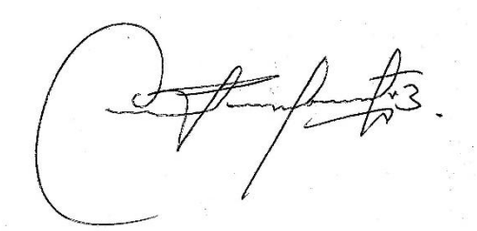

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
C.C. 12.983.608 de Pasto.
T.P. 89.926 C.S.J.